



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Fernandez Yepes Y Otro	Sin Otro Demandado, Jairo Porto Robles	23/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Juan Domingo Herrera Giacometto, Mildred Santiago De Herrera	23/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Juan Domingo Herrera Giacometto, Mildred Santiago De Herrera	23/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Hugo Jose Ortega Oviedo	23/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jhon Jairo Navarro Andrade, Daniel Antonio Velasquez Barreto	23/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kira Omes Montaña	23/10/2022	Auto Decide - Ordena Requerir Al Pagador
08001418902020210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martha Castro Manotas	23/10/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

59672408-9775-4e87-ab76-4e322c6ce6c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 146 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henris Antonio Truyol Rua	23/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Javier Gomez Duque	Edgar Reyes Barraza	23/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	María Quintina Pimienta Rada	23/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

59672408-9775-4e87-ab76-4e322c6ce6c6



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00943-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADOS:** MARTHA CASTRO MANOTAS - C.C 32.847.788

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada MARTHA CASTRO MANOTAS, por secretaria se encuentran inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a MARTHA CASTRO MANOTAS, identificada con C.C 32.847.788; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, identificada con C.C 32.828.190 y T.P 120.809 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de MARTHA CASTRO MANOTAS, identificada con C.C 32.847.788, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: [neysamezquida@hotmail.com](mailto:neysamezquida@hotmail.com) y teléfono: 3156926928, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00495-00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.101.723-9

DEMANDADO: HUGO JOSÉ ORTEGA OVIEDO - C.C 72.273.904

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado HUGO JOSÉ ORTEGA OVIEDO, se encuentra notificado por aviso desde el 13 de mayo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021, precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de HUGO JOSÉ ORTEGA OVIEDO, identificado con C.C 72.273.904, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$727.956).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 080014189020 2022 00680 00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, identificado con Nit. 900.734.783

**DEMANDADO:** JUAN DOMINGO HERRERA GIACOMETTO, identificado con CC No. 8.670.063 y MILDRED SANTIAGO DE HERRERA, identificada con CC. No. 22.428.402.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, a través de apoderado judicial contra, JUAN DOMINGO HERRERA GIACOMETTO y MILDRED SANTIAGO DE HERRERA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, identificado con Nit. 900.734.783 y en contra de: JUAN DOMINGO HERRERA GIACOMETTO, identificado con CC No. 8.670.063 y MILDRED SANTIAGO DE HERRERA, identificada con CC. No. 22.428.402, por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.* (\$2.420.316). Por concepto de cuotas de administración, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
MULTA	16/12/2020	31/12/2020	86.750
MULTA	09/08/2021	31/08/2022	88.750
CUOTA ORDINARIA OCTUBRE 2021	01/10/2021	31/10/2021	177.500
CUOTA ORDINARIA NOV. 2021	01/11/2021	30/11/2021	177.500
INTERES DE MORA	01/11/2021	30/11/2021	3.550
CUOTA ORDINARIA DIC. 2021	01/12/2021	31/12/2021	177.500
INTERES DE MORA DIC. 2021	01/12/2021	31/12/2021	6.949
CUOTA ORDINARIA ENERO 2022	01/01/2022	31/01/2022	177.500
INTERES DE MORA ENERO 2022	01/01/2022	31/01/2022	10.531



MULTA	09/08/2021	31/08/2022	88.750
CUOTA ORDINARIA OCTUBRE 2021	01/10/2021	31/10/2021	177.500
CUOTA ORDINARIA NOV. 2021	01/11/2021	30/11/2021	177.500
INTERES DE MORA	01/11/2021	30/11/2021	3.550
CUOTA ORDINARIA DIC. 2021	01/12/2021	31/12/2021	177.500
INTERES DE MORA DIC. 2021	01/12/2021	31/12/2021	6.949
CUOTA ORDINARIA ENERO 2022	01/01/2022	31/01/2022	177.500
INTERES DE MORA ENERO 2022	01/01/2022	31/01/2022	10.531
INTERES DE MORA FEBRERO 2022	01/02/2022	28/02/2022	14.498
CUOTA ORDINARIA FEBRERO 2022	01/02/2022	28/02/2022	177.500
INTERES DE MORA MARZO 2022	01/03/2022	31/03/2022	18.275
CUOTA ORDINARIA MARZO 2022	01/03/2022	31/03/2022	177.500
RETROACTIVOS 2022	01/04/2022	30/04/2022	27.900
CUOTA ORDINARIA ABRIL 2022	01/04/2022	30/04/2022	186.800
INTERES DE MORA ABRIL 2022	01/04/2022	30/04/2022	22.545
CUOTA ORDINARIA MAYO 2022	01/05/2022	31/05/2022	186.800
INTERES DE MORA MAYO 2022	01/05/2022	31/05/2022	27.289
CUOTA ORDINARIA JUNIO 2022	01/06/2022	30/06/2022	186.800
INTERES DE MORA JUNIO 2022	01/06/2022	30/06/2022	32.364
CUOTA ORDINARIA JULIO 2022	01/07/2022	31/07/2022	186.800
INTERES DE MORA JULIO 2022	01/07/2022	31/07/2022	37.960
CUOTA ORDINARIA AGOSTO 2022	01/08/2022	31/08/2022	186.800
INTERES DE MORA AGOSTO 2022	01/08/2022	31/08/2022	43.955
<b>Total</b>			<b>\$2.420.316</b>

- Más las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Notifíquese al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en calidad de Acreedor, para que comparezca al despacho y se notifique en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso,



sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-573761, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, identificada con CC. No.1.143.234.391 y T.P No, 337.660 del C. S de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00663 -00

DEMANDANTE: VILMA ROMERO MESA identificada con C.C. No. 64.868.705

DEMANDADO: JAIRO PORTO ROBLES, identificado con C.C No. 72.202.433.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una (1) letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00381-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S, NIT N° 890.116.937-4

DEMANDADOS: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE - C.C No. 72.284.021 y DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO - C.C No. 73.075.674

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P.,



pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho la notificación personal enviada al demandado DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO al correo electrónico indicado en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se optó por surtir la notificación del señor VELASQUEZ BARRETO mediante mensaje de datos, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se aprecia que, la parte demandante allegó la constancia de diligencia de notificación personal enviada al ejecutado JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa AM MENSAJES, esto es, que optó por surtir la notificación del señor NAVARRO ANDRADE de modo físico y presencial. Sin embargo, se avizora que no se ha agotado la notificación por aviso del señor de JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P, puesto que, no obra en el plenario la respectiva constancia de la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto el demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902022-00160-00  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937 - 4  
DEMANDADO: KIRA JULIETH OMES MONTAÑO - C.C. 22.741.379

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que solicitan requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de J LORA INGENIERA S.A.S informando que acata la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 2022-00160, asimismo, se procedió por secretaría a verificar si en la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, reposaban depósitos judiciales consignados por J LORA INGENIERA S.A.S con destino al presente proceso, observando que a la fecha no se han hecho los descuentos ordenados sobre el salario que la ejecutada KIRA JULIETH OMES MONTAÑO recibe por parte de la empresa arriba mencionada.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de J LORA INGENIERA S.A.S para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 2022-00160.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE**

REQUIÉRASE al pagador de J LORA INGENIERA S.A.S en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga la demandada KIRA JULIETH OMES MONTAÑO, identificada con C.C. 22.741.379, cuya medida decretada en auto de fecha decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 2022-00160; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00931-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: HENRIS ANTONIO TRUYOL RUA, identificado con C.C No. 8.498.371

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado en la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Juzgado advierte que la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que reza así:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).*

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



No accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 146 hoy 24 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00317 00

Demandante: Luz Marina Mejía Morato C.C. 43.506.243.

Demandados: María Quintina Pimienta Rada C.C. 32.643.127  
Humberto Julio Martes Hurtado C.C. 4.185.793  
Jaison Alberto Martes Pimienta C.C. 1.140.827.507

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 18/6/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones fechadas 18/6/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00317 00 promovida mediante apoderado por Luz Marina Mejía Morato C.C. 43.506.243 contra María Quintina Pimienta Rada C.C. 32.643.127, Humberto Julio Martes Hurtado C.C. 4.185.793 y Jaison Alberto Martes Pimienta C.C. 1.140.827.507.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

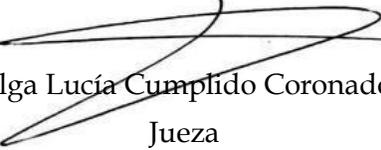
**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.



QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 24/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 146  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00318 00

Demandante: Hernando Javier Gómez Duque CC. 72.228.604

Demandado: Edgar Reyes Barraza C.C 8.774.708

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 9/7/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones fechadas 9/7/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00318 00 promovida mediante apoderado por Hernando Javier Gómez Duque CC. 72.228.604 contra Edgar Reyes Barraza C.C 8.774.708.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 24/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 146  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

*Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.*